



Ejecutivo: 53-2020-00467-00.

Demandante: LYLA DEL CARMEN CURE DAU.

Demandado: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en fecha 19 de enero de 2021, la Dra. KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE, en su condición de apoderada judicial de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., aportó poder especial conferido por LIGIA MARIA CURE RIOS, en calidad de Representante Legal de la demandada; al igual que escrito a través del cual solicita se ordene prestar garantía bancaria por el valor de las sumas perseguidas en el presente proceso ejecutivo, con el fin de evitar se practiquen embargos y secuestros solicitados. Sírvase resolver.

Barranquilla, 20 de enero de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, tenemos que, el artículo 602 del Código General del proceso, dispone que el ejecutado para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, podrá prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento 50%.

En ese orden de ideas, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho dispondrá prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$159.502.190.00), para lo cual se concederá a la demandada, el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 602 y 603 del C.G.P.

Finalmente, conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G. P. que dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Así las cosas, como quiera que la Representante Legal de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., otorgó poder y expresamente manifiesta que, los apoderados quedan facultados para recibir notificación personal del mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia, el Despacho, entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme al artículo 301 del C.G.del.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Ordenase a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$159.502.190.00). Concédasele para tales efectos el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 602 y 603 del C.G.P.
2. Reconocer personería a los Doctores KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS, YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS, ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES, como apoderados de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., con las facultades del poder conferido. Prevéngaseles que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
3. En consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A del proceso ejecutivo promovido por LYLA DEL CARMEN CURE DAU, a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído.
4. Envíese por Secretaria las copias de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte demandada para notificaciones judiciales ocgndepartamentojuridico@gmail.com.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb627990db26931fc71f5a5389f050121ddf1ece9bcf0e49f6858b77732a4cb

Documento generado en 20/01/2021 05:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**